



009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00475-2007-PA/TC
JUNÍN
SILVINO HUAYNALAYA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvino Huaynalaya Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 104, su fecha 20 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000069484-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de setiembre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.^º a 49.^º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditó las aportaciones establecidas por el artículo 47.^º del Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 13 de julio de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que con los certificados de trabajo obrantes en autos se acredita que el recurrente cumple los requisitos del artículo 47.^º del Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen especial.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que en autos no se ha acreditado que el demandante, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se haya encontrado inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.^º a 49.^º del Decreto Ley N.^º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38.^º, 47.^º y 48.^º del Decreto Ley N.^º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.^º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.^º 0000069484-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que no había acreditado años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.^º y 70.^º del Decreto Ley N.^º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.^º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, para acreditar los años de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditados, el demandante ha acompañado dos certificados de trabajo obrantes de fojas 2 a 3, que acreditan que laboró para Cerro de Pasco Corporation, desde el 13 de agosto de 1964 hasta el 22 de abril de 1967; y para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 1 de octubre de 1951 hasta el 30 de octubre de 1954, desde el 12 de febrero hasta el 27 de julio de 1957, y desde el 13 de agosto de 1964 hasta el 22 de abril de 1967.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 8 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació antes del 1 de julio de 1931; sin embargo, en autos no se encuentra probado que el demandante a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, se haya encontrado inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social, por lo que no corresponde otorgarle la pensión solicitada.
8. No obstante, este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
9. Con relación al derecho a la pensión de jubilación reducida, el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, antes de ser derogado tácitamente por el Decreto Ley N.º 25967, estableció que tienen derecho a la pensión los asegurados hombres obligatorios así como los asegurados facultativos que tuvieran 60 años de edad y más de 5 años pero menos de 15 años de aportes.
10. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad del demandante se demuestra que éste nació el 18 de febrero de 1927 y que, por ende, cumplió 60 años el 18 de febrero de 1987. Asimismo, con los certificados de trabajo obrantes en autos, queda demostrado que el demandante efectuó 8 años completos de aportaciones.
11. Consecuentemente, dado que el actor cumple los requisitos (aportes y edad) para acceder a una pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley N.º 19990, la demanda debe ser estimada. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectué el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el



012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 1246.^º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.^º de la Ley 28798.

12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.^º del Decreto Ley N.^º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)